

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO.

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO X.

SIMPLES CONFESORES.

Art. 1. Nociones generales acerca de la jurisdiccion del confesor.
2. Jurisdiccion ordinaria : quienes la poseen : personas en quienes se ejerce ; modos por los cuales cesa. 3. Jurisdiccion delegada *ab homine* : aprobacion del obispo , su necesidad , efectos , extension. 4. Quienes tienen jurisdiccion delegada *a jure* 5. Personas á quienes no se extiende la jurisdiccion ordinaria ó delegada del confesor comun. 6. Qué se entiende por casos reservados , y quienes pueden reservárselos. 7. Condiciones necesarias para que tenga lugar la reservacion. 8. Efectos de la reservacion ; pena contra los que absuelven de reservados , sin facultad. 9. Casos en que cesa la reservacion por disposicion de las leyes eclesiásticas. 10. Quienes pueden absolver de reservados.

1. Después de los párrocos pasamos en fin á ocuparnos de los simples confesores. Hablaremos pues de todo lo relativo á la jurisdiccion que les corresponde en el fuero interno ó sacramental ; reservando para el Tratado de los sacramentos, lo demas concerniente al de la penitencia.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Principiaremos por algunas nociones generales, acerca de la jurisdiccion del confesor.

A mas de la potestad, que en la recepcion del presbiterado se confiere al sacerdote por aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata*, etc. Requiérese en él, por derecho divino, para la válida administracion del sacramento de la penitencia, la jurisdiccion ordinaria ó delegada; pues que habiendo sido instituido este sacramento en forma de juicio, manifiesto es, que el juicio y la sentencia absoluta ó condenatoria, adolecerian de nulidad, sin la jurisdiccion en el que le administra. Terminante es, á este respecto, la solemne decision del Tridentino (1): *Quoniam natura et ratio iudicii illud exposcit, ut sententia in subditos dumtaxat feratur, persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.*

Diferenciase la potestad de órden de la de jurisdiccion, en que la primera se confiere al sacerdote, en virtud de la ordenacion, y la segunda exige la designacion de súbditos, en quienes pueda ejercerse; en la primera todos los sacerdotes son iguales, no así en la segunda; la primera es esencialmente invariable é indeleble como lo es el carácter sacerdotal de donde procede, y la segunda es susceptible de aumento ó disminucion, y aun de completa extincion.

La jurisdiccion es esencial, no solo para la absolucion de los pecados mortales, sino aun para la de los veniales, y los mortales ya *confesados* y *absueltos*. La práctica de la contraria opinion fué prohibida por decreto de Inocencio XI, año de 1669, en aquella dispo-

(1) Ses. 14, cap. 7.

sicion: *Non permittant episcopi ut venialium confessio fiat simplici sacerdoti non approbato ab ordinario.*

Ni el oír simplemente la confesion sacramental, es licito sin la jurisdiccion, aun cuando se prevea que no se ha de dar la absolucion; porque la recepcion de la confesion es, sin duda, acto judicial, que demanda jurisdiccion.

Dedúcese de los mismos principios que no basta la jurisdiccion en general, si esta se halla restringida, ó en cuanto á los penitentes reos de ciertos pecados, ó en cuanto á ciertas clases de personas, segun mas adelante se dirá.

Jurisdiccion, en cuanto hace á nuestro propósito, es la potestad que compete al sacerdote para absolver, en calidad de juez, al penitente, en el fuero de la conciencia.

La jurisdiccion es ordinaria ó delegada. Ordinaria es la que corresponde, en razon del oficio ó beneficio, que tiene anexa la cura de almas. Delegada la que se obtiene por comision del que posee la ordinaria. El que tiene la ordinaria se llama sacerdote *propio*; pero no se le puede llamar absolutamente *ordinario*; porque este nombre designa al que obtiene jurisdiccion en el fuero externo; y por eso al párroco no le conviene el nombre de *ordinario*; porque si bien su jurisdiccion es ordinaria, se limita esta al fuero interno.

Entre la jurisdiccion ordinaria y la delegada, relativamente á la confesion, hay la diferencia, de que la ordinaria puede ejercerse en los propios súbditos fuera del territorio respectivo; lo que no conviene á la delegada que, en la opinion mas comun y probable, no puede ejercerse fuera del territorio del delegante. Y aun Barbosa asegura, en órden á la delegada, que así lo tiene declarado la congregacion del Concilio, respecto de todos los confesores tanto seculares como regulares.

Sienten generalmente los teólogos y canonistas, fundados en explícitas disposiciones del derecho (1), que la Iglesia, madre piadosa, para evitar á los fieles graves ansiedades y escándalos, suple la jurisdicción de que carece el pastor ó confesor putativo; concurriendo empero estas tres condiciones: 1^a el título colorado de parte del confesor; 2^a el error comun de parte del pueblo; y 3^a que la Iglesia pueda suplir la jurisdicción.

Requírese, pues, en primer lugar, el título *colorado*, por el cual se entiende el título dado, en verdad, por el superior, pero que carece de efecto, por impedimento oculto del que le dá ó del que le recibe; v. g. por la excomunión oculta con que se halla ligado el uno ó el otro, por irregularidad, ó porque intervino simonía: entiéndese también, el título dado y recibido sin ningún impedimento, pero ocultamente revocado. Llámase *colorado* ó aparente, porque solo tiene el color ó apariencia, mas no la realidad de verdadero título. La necesidad de un tal título, dedúcenla los canonistas de las prescripciones del derecho canónico. Enseñan por consiguiente, que es inválida la absolución del que carece de todo título: v. g. del que finje letras ó patentes de aprobación que no le fué dada, del que obtuvo la delegación bajo un nombre falso, del que espirado el período de la delegación continúa oyendo confesiones. En cuanto al último caso, dice Benedicto XIV (2), que interrogada la sagrada congregación del Concilio, acerca de las confesiones oídas por un confesor, cuyas facultades habían expirado, respondió, que las absoluciones habían sido inválidas; y que los penitentes que lo sabían, ó al menos dudaban del valor de tales absoluciones, estaban obligados á reiterar las confesiones respectivas.

(1) Cap. *Infamis*, Can. 3, quæst. 7.

(2) *Instit. ecclæs.*, 84, n. 22.

2^a El error debe ser comun, esto es, de todos ó casi todos los del lugar donde se oyen las confesiones; porque no se juzga que la Iglesia intenta derogar sus cánones, por consultar la utilidad privada, sino la pública. Y ese error debe además ser probable, es decir, tal que los hombres prudentes puedan juzgar, con fundamento, que el pastor ó confesor tiene legítimo título.

3^a Requírese que la Iglesia pueda suplir el defecto; de otro modo en vano se invocarian, el error comun y el título colorado. De aquí es que serian nulos todos los actos del impostor que, fingiéndose sacerdote, obtuviese título de párroco, confesor, etc.; porque la Iglesia no puede suplir la potestad de orden, ni otros defectos de derecho natural ó divino, sino solo los de derecho eclesiástico.

Disputáse empero, con gran divergencia, si el error comun basta, por sí solo, á validar los actos de un párroco, confesor, etc., que carece de todo título. La afirmativa que defienden Pontas, Heislinger, Carriere y otros citados por Ferraris, tiene sin duda en su favor, menor número de sufragios que la negativa, pero es quizá lo mas probable. Hé aquí el principal fundamento en que se apoya: la misma razón en que estriba el sentir comun, de que la Iglesia suple la jurisdicción, concurriendo el error comun con el título colorado, milita de lleno, cuando existe el primero sin el segundo, á saber, el bien comun de los fieles ó la necesidad de evitar que perezca de buena fé gran número de almas, ó que vivan agitadas de continuos temores y ansiedades. Sin embargo, como no se puede desconocer la probabilidad de la negativa, sería de desear que los obispos, en sus respectivas diócesis, imitasen el ejemplo de un ilustre prelado frances (1), declarando

(1) Aludimos al Cardenal de la Luzerna, el cual emitió respecto

expresamente, que es su voluntad suplir la jurisdicción, en todo caso en que haya error comun, aun sin el título colorado.

Dispútase, en fin, si es lícito absolver con jurisdicción meramente probable. Concina, Antoine, y otros lo niegan absolutamente; porque tratándose del valor de los sacramentos, no es lícito seguir opinión probable, ni aun probabilísima, dejando la mas segura. Pero otros muchos, á quienes sigue Billuart (1), defienden la afirmativa, fundándose en que la Iglesia, benigna y tierna madre, suple en ese caso la jurisdicción, si realmente se carece de ella, en atención á la buena fé del confesor y de los penitentes; y en que si asi no fuera, tanto estos como aquel trepidarian á cada paso, y vivirían en continua inquietud y ansiedad, acerca del valor de las absoluciones. Al argumento de los contrarios responden, que no es lícito usar de opinión, aun probabilísima dejando la mas segura, cuando se trata de la materia ó forma de los sacramentos, las que la Iglesia no puede suplir; pero sí, cuando se trata de la jurisdicción, que sin duda puede ella suplir.

Menester es empero añadir, que no es lícito usar de jurisdicción probable, sino en caso de verdadera nece-

de su diócesis de Langres, la declaracion siguiente: « Le motif de la bonne foi des pénitents, qui a engagé l'Eglise à valider les absolutions données par celui qui a un titre coloré, nous engage à déclarer que nous suppléons dans notre diocèse la juridiction qui manque aux confesseurs, auxquels une erreur commune l'attribue, soit qu'ils aient un titre coloré, soit qu'ils ne l'aient pas. Il nous semble que, dès que l'erreur est commune, et par conséquent inévitable pour le particulier, sa bonne foi est la même, et mérite la même indulgence de notre part, quel que soit le titre sur lequel est fondée son erreur. Ainsi, nous déclarons valide, dans ce diocèse, l'absolution donnée par un prêtre non approuvé, mais généralement et sans difficulté passé pour l'être. » Véase á Goussset, teología moral, *Tratado del sacramento de la penitencia*, tomo II, cap. 6.

(1) *De Sacramento penitentia*, dissert. 6, art. 4, § 2.

sidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, S. Alfonso de Ligorio (1): *Probabilius dicunt Holzmann et Elbel sufficere ad absolendum cum jurisdictione dubia sequentes causas: 1º si urgeat periculum mortis; 2º si urgeat præceptum annuæ confessionis; 3º si penitens deberet celebrare vel communicare; 4º addunt Salmanticenses, si sacerdos teneretur celebrare ex obligatione.*

2. — Pasando ahora á hablar, en particular, de la jurisdicción ordinaria, ya se dijo que ella es la que corresponde á una persona, en razon del beneficio ú oficio, que tiene anexa la cura de almas. Por consiguiente hállanse en posesion de ella: 1º el Sumo Pontífice respecto de todos los cristianos, el Penitenciario mayor, los legados *à latere* y los Nuncios; el primero en toda la Iglesia, y los otros en el respectivo territorio; 2º el obispo en toda la diócesis, y respecto de todos sus diocesanos, el Vicario general, el Penitenciario, el capítulo en sede vacante; y de la misma gozan el general en toda la órden, y el provincial en su provincia. El arzobispo solo puede absolver á los súbditos de sus sufragáneos, cuando visita las diócesis de estos; 3º los párrocos en el distrito de su parroquia; y los superiores inmediatos ó locales, en sus respectivos conventos.

La jurisdicción ordinaria afecta directamente á las personas; de manera que los que la poseen, pueden ejercerla en sus súbditos, aun fuera del territorio respectivo. Así el obispo puede absolver válidamente á sus diocesanos, y el párroco á sus feligreses, en cualquier punto donde se hallen; y aun lo harán lícitamente, concurriendo la licencia aunque solo presunta, del ordinario ó párroco del lugar.

Es importante notar que, en cuanto á la recepcion de los sacramentos, si se exceptúa el matrimonio, se

(1) Teología moral, lib. 6, n. 371.

adquiere domicilio, por el mero hecho de la habitación, con ánimo de permanecer. Así es que, el obispo adquiere jurisdicción ordinaria sobre una persona, desde que esta comienza á habitar en su diócesis, con ánimo de permanecer; y lo mismo es aplicable al párroco respecto del parroquiano. Los que tienen doble casa de habitación en dos diferentes parroquias, morando parte del año en una, y parte en la otra, tienen dos párrocos, pudiendo ser absueltos por aquel en cuyo territorio actualmente residen.

Los viajeros y los vagos que no tienen domicilio fijo, se sujetan, en cuanto á la recepción de sacramentos, al obispo ó párrocos en cuyo territorio á la sazón residen: tal es la práctica de la Iglesia, fundada en el consentimiento de los obispos.

La jurisdicción ordinaria cesa por la pérdida del oficio á que estaba anexa: v. g. por la deposición del párroco, la dimisión admitida por el obispo, y por su traslación á otra parroquia, al menos desde que toma posesión de la segunda. Cesa así mismo por la suspensión ó excomunión, *nominatim* denunciada: pero no se pierde ni se suspende, por las censuras aunque sean públicas, ni por la irregularidad, á menos que inter venga dicha denunciación hecha *nominatim*, según el común sentir, fundado en la constitución *Ad vitanda scandala*.

3. — La jurisdicción delegada emana de ordinario, *ab homine*, y algunas veces *à jure*. La primera se obtiene cuando el que posee la ordinaria comete á otro ciertas funciones anexas á ella, para que las desempeñe en lugar de él. La segunda, cuando las leyes canónicas confieren jurisdicción á ciertas personas, para que ejerzan ciertos actos en lugar del ministro ordinario. Hablaremos en este artículo de la primera, y de todo lo concerniente á la aprobación del obispo.

Pertenece á la naturaleza de la jurisdicción ordina-

ria, el ser delegable, ó que sus actos se puedan ejercer por otro, previa la necesaria delegación. Así en el Sexto de las Decretales, se dice expresamente (1): *Cum episcopus in tota sua diocesi jurisdictionem ordinariam noscatur habere, dubium non existit, quin in quolibet loco ipsius diocesis non exempto, per se vel per alium possit pro tribunali sedere.*

La delegación puede hacerse directa ó indirectamente: hácese del primer modo, cuando se comete al sacerdote la facultad de oír confesiones, en cierto lugar ó en toda la diócesis: del segundo modo, cuando se concede al penitente la de elegir confesor que le absuelva en el sacramento de la penitencia; como se verifica en el jubileo concedido por el Sumo Pontífice, En el segundo caso, no se comete la jurisdicción al lego para que la trasmita al confesor, sino que se confiere á este con ocasión de la elección hecha por aquel.

Para la legitimidad de la delegación requiérense varias condiciones: 1^a que el delegante sea legítimo ordinario, y que no exceda los límites de su jurisdicción; 2^a que no se le prohíba delegar, como sucede respecto de los degradados y excomulgados vitandos; 3^a que su consentimiento sea formal, actual y expreso; por lo que no bastaría la fundada presunción del consentimiento futuro, ni la ratihabición de lo pasado, como si el ordinario dice: *Apruebo lo hecho*; porque ni la jurisdicción presunta, ni la ratihabición de lo pasado, influyen en el acto judicial; 4^a que el delegado sea capaz, esto es, legítimamente ordenado, y que no haya sido degradado, ni excomulgado, ó declarado *nominatim* como tal.

La delegación puede hacerse por escrito, de palabra, ó con cualquier signo, que exprese suficientemente la

(1) Lib. 1, tit. 17, c. 7.

voluntad del delegante; pero en todo caso, se han de apreciar debidamente los términos de la concesion, para no exceder sus límites.

La delegacion hecha al sacerdote, en la forma ordinaria, afecta inmediatamente al territorio, y solo mediadamente á las personas: no puede por tanto ser válido su ejercicio fuera del territorio asignado.

Con respecto á la aprobacion del obispo, necesaria para el válido ejercicio de la jurisdiccion delegada, sienten graves Teólogos (1), que antes del Tridentino podian los párrocos, sin la necesidad de la aprobacion del obispo, cometer su jurisdiccion á cualquier sacerdote, no ligado con censuras; y que por otra parte, fuese idóneo, segun el derecho divino, para administrar el sacramento de la penitencia: opinion sin duda bastante probable; pues que estando el párroco investido de jurisdiccion ordinaria, en el fuero interno, podia delegarla mientras no se lo prohibia ninguna ley. Empero, segun la disciplina introducida por el Tridentino, ninguno puede, en virtud de jurisdiccion delegada, oír las confesiones de personas seglares, ni aun de los sacerdotes, sino es que previamente haya sido aprobado por el obispo. Hé aqui la explicita disposicion del Concilio (2): *Quamvis presbyteri in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit S. Synodus nullum etiam regularem, posse confessiones sæcularium etiam sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut habeat parochiale beneficium, aut ab episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem quæ gratis detur obtineat, privilegii et consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstantibus.* Dedúcese de esta disposicion: 1º que no solo es

(1) Cayetano Navarro, Suarez, *de Pœnit.*, disp. 28, sect. 3, n. 4.

(2) Ses. 23, cap. 15, *de Reform.*

ilícita sino inválida, la absolucion dada antes de la aprobacion del obispo; pues que no absuelve válidamente, el que no *puede* oír las confesiones, el que no es *idóneo* para desempeñar ese oficio, etc.; 2º que esa aprobacion es necesaria aun á los párrocos, para oír fuera de su parroquia, á los penitentes ajenos, porque cuando el Tridentino exime de la aprobacion á los que obtienen *beneficio parroquial*, se refiere á los que en virtud del beneficio están sujetos á tal pastor. Asi se asegura haberlo declarado la congregacion del Concilio; y es conforme á la práctica generalmente recibida.

La aprobacion exigida por el Tridentino, no es solo un juicio del entendimiento acerca de la idoneidad del confesor, sino un acto positivo de la voluntad, por el cual el superior ó consiente en que tenga la jurisdiccion el que juzga idóneo, ó en que la ejerza el que ya la posee; pues el Concilio hace depender de aquel acto, la *potestad*, capacidad é idoneidad del confesor. Enseña ademas la opinion, en el dia mas comun, que por esta aprobacion, se confiere directamente la jurisdiccion delegada; de manera que en fuerza del decreto del Tridentino, toda delegacion emana de solo el obispo. Empero los antiguos consideraban la aprobacion solo como una *condicion* sin la cual no podia ejercerse la jurisdiccion delegada (1). Cuestion es esta muy poco importante para la práctica.

Mas importa saber de que obispo debe emanar la aprobacion de que se trata. Hé aquí lo que creemos deber sentar á este respecto: 1º la aprobacion principalmente exigida, es la del obispo, en cuya diócesis se ha de oír la confesion, y no basta la del obispo, de quien el penitente es súbdito. Enseñan algunos, es verdad, que basta la aprobacion del obispo del peni-

(1) Véase á Suarez, *de Pœnit.*, disp. 28, sect. 4, n. 22.

tente, pero tienen en contra la comun práctica. En el artículo primero se dijo, que la jurisdiccion delegada, no se puede ejercer fuera del territorio del delegante; 2º la aprobacion del obispo de quien el penitente es súbdito en propiedad, se requiere, es cierto, por derecho escrito, pues que él solo tiene la jurisdiccion propiamente dicha en los súbditos: pero segun la costumbre generalmente recibida, se presume con razon que el obispo, sino es que expresamente lo prohiba, consiente en que sus súbditos puedan ocurrir á los confesores aprobados en los lugares donde actualmente se encuentran, aunque solo de paso ó por accidente; 3º no se requiere la aprobacion del obispo á cuya jurisdiccion está sujeto el sacerdote, pues aunque no es lícito á ningun sacerdote, aceptar un oficio en otra iglesia sin el consentimiento de su obispo, esa prohibicion no se refiere ni es aplicable á la jurisdiccion delegada.

Infiérese de lo dicho, que la aprobacion concedida por un obispo, en quanto á su diócesis, de ninguna manera es suficiente para oír confesiones en otras diócesis. La silla apostólica proscribió en 1639, la siguiente proposicion: *Regulares ordinum mendicantium semel approbati ab uno episcopo ad confessiones audiendas in sua diœcesi, habentur pro approbatis in aliis diœcesibus, nec nova indigent episcoporum approbatione.*

Obsérvese, en fin, que la aprobacion dada por el obispo, puede limitarse á ciertas personas ó lugares de la diócesis, ó á cierto periodo de tiempo, y aun puede suspenderla y revocarla creyéndolo conveniente. Esta asercion hállase comprobada con la universal práctica; y no es lícito dudar de ella despues que Alejandro VII, por decreto de 1639, proscribió como falsa y errónea, la siguiente proposicion: *Non possunt episcopi limitare seu restringere approbationes,*

quas regularibus concedunt ad audiendas confessiones, neque ulla ex causa revocare.

Diremos mas: si el obispo, *sin causa legitima*, limita ó revoca la aprobacion, cesan sin embargo las facultades concedidas por ella; porque si el valor de la sentencia pendiese de la justicia de la causa, graves dudas y escándalos se suscitarian con frecuencia; y por otra parte, el obispo no podria proveer con suficiente libertad á las necesidades de los fieles. Por eso es que el clero galicano, condenó en 1700, esta proposicion: *In ministerio pœnitentiæ requiritur etiam approbatio episcopi, quæ potest limitari sed non revocari sine causa.*

4. — Pasando á tratar de la jurisdiccion delegada *a jure*, enseñan en primer lugar graves autores, á quienes sigue Salzano (1), que los regulares de las órdenes mendicantes, consagrados por su instituto á los ministerios de la predicacion y confesion, reciben *a jure* la jurisdiccion, para oír las confesiones de los seglares; y producen en su apoyo, entre otras decretales, la Clementina *Dudum*, promulgada en el concilio Vienense. Dicen, pues, que para oír las confesiones de los seglares, se requiere, en verdad, tanto la presentacion del superior regular, como la aprobacion del obispo; pero solo como *condiciones* sin las cuales no pueden ejercer la jurisdiccion que tiene *a jure*. Mas como en todo caso, la aprobacion del obispo es indispensable para el valor de la absolucion, es esta una cuestion de escaso interes.

Lo que no admite duda es, que los regulares reciben *a jure* la jurisdiccion para oír las confesiones de los religiosos del propio Orden; pues el Tridentino *esplicitamente* dice, que la aprobacion del obispo solo se requiere para oír las de los seglares.

(1) Lib. 3, lezione 7.